

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Límites al derecho patrimonial. Ámbito doméstico. Requisitos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Oficina de Derecho de Autor de INDECOPI

**FECHA:** 7-4-1999

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la resolución en copia del original.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 00078-1-1999/ODA-INDECOPI.

### SUMARIO:

El literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 822 incluye entre las excepciones, de interpretación restrictiva, al derecho de comunicación pública, a aquellas que *“se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio”*.

*“Este literal debe concordarse con la definición de ámbito doméstico contenida en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley sobre el Derecho de Autor, que establece que es el «marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar».*”

*“Por ello, para la aplicación de esta excepción, la comunicación pública debe de llevarse a cabo cumpliendo todos los siguientes presupuestos:*

- *“Que se lleve a cabo en un ámbito exclusivamente doméstico, es decir, en la casa habitación, entendida como la sede natural del hogar, por ello, si la misma se efectúa en un hotel o club, o en un lugar abierto al público, no se aplicará esta excepción”*.
- *“No debe existir un interés económico, directo o indirecto. Esto implica, que no puede haber cobro de entrada o venta de comida, bebidas, o cualquier otro tipo de mercadería. Las populares «polladas» en las que se venden platos de comida o bebidas, o que sencillamente se invita con ingreso gratuito, pero que se comercializan las viandas o se venden objetos, no estarán comprendidos en la presente excepción”*.
- *“Que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio. Este punto no quiere decir que la música sea escuchada fuera del inmueble, sino que ex-profesamente se acondicionen parlantes para que ésta se escuche fuera del local”*.

## COMENTARIO:

Por “*círculo doméstico*”, “*ámbito doméstico*” o “*círculo familiar*” se entiende el marco de las relaciones familiares en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar, razón por la cual se legitiman las comunicaciones efectuadas en esa esfera, precisamente por no ser públicas, siempre se realicen sin ningún ánimo lucrativo. El Tribunal Supremo de Casación de Italia (Criminal), en sentencia del 19-12-60, afirmó que la expresión “*círculo de familia*” se extiende a las personas amigas que tienen la costumbre de asistir o frecuentar la casa<sup>1</sup>. Como se trata de las comunicaciones realizadas en el seno del hogar, la limitación que se comenta no se extiende a las reuniones realizadas en salas de fiestas u otras instalaciones similares, dado el carácter restrictivo de las excepciones al derecho exclusivo de explotación de la obra. También el Tribunal de Orleans, en fallo del 16-10-56, consideró que “*una audición puede ser pública, incluso, si ha sido dada en un local privado, cuando en éste se ha congregado un número suficiente de personas cuya reunión no cabe en el marco o círculo de su vida privada*”<sup>2</sup>. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

---

1 MOLAS VALVERDE, J.: “*Normas procesales de especialización en Propiedad Intelectual*”. Ed. Nauta. Barcelona, 1968, p. 77.

2 Idem. p. 78.